

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

El Tambo, Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRA
RADICACION Nº: 2020-00084-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRÁ quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100012287 que respalda la obligación No. **725021010225070**, por la suma de \$4.199.991,00, por concepto de capital adeudado, pagadero el 15 de junio de 2019.

A) La suma de \$644.226,00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2018 al 15 de junio de 2019.

B) La suma de \$380.950,00, por concepto de intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 16 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

C) Por el valor de los Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de \$ 24.140,00, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No. 021016100014749 que respalda la obligación No. **725021010258993**, por la suma de \$14.000.000,00, por concepto de capital adeudado, pagadero el 6 de julio de 2019.

A) La suma de \$2.722.859,00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2018 al 6 de julio de 2019.

B) La suma de \$60.466,00, por concepto de intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 7 de julio de 2019 al 10 de junio de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

C) El valor de los Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de \$ 98.815,00, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

3.- Pagaré No. 4481860003877427 que respalda la obligación No. **4481860003877427**, por la suma de \$1.256.863,00, por concepto de capital adeudado, pagadero el 22 de octubre de 2018.

A) La suma de \$42.450,00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, en el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2018 al 22 de octubre de 2018.

B) El valor de los Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 23 de octubre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Además de la condena a la parte demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 25 de agosto de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

El demandado DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRA, fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 1 de julio de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 02, 06 y 07 de julio de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 22 de julio de 2021, sin que el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

2.- Cuaderno de excepciones: *dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.052.562, en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de El Tambo – Cauca. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1044 del 25 de agosto de 2020, sin que hasta el momento la entidad crediticia haya dado respuesta a la medida decretada.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su*

conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$14.000.000, \$5.249.307 y \$1.753.344.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA porque ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplieron o no sufragaron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉ aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 25 de agosto de 2020, el cual fue notificado por aviso al demandado DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRA, el 1 de julio de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRA.

Se condenará en costas a la parte demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR QUIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.052.562, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 25 de agosto de 2020.

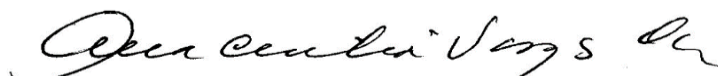
SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.700.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –

CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 071 del 10 de agosto de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA

